

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 1**

**Santiago, 04-01-2023**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 115, 127, 205, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control fiscalizó durante los meses de agosto y septiembre de 2022 el cumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso por parte de las isapres, en relación con la entrega de medicamentos e insumos garantizados, mediante la revisión de los Vademécums GES remitidos por dichas instituciones.

3. Que, para tal efecto, se analizó si la información contenida en los referidos Vademécums GES se ajustaba a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP) previsto por el Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud, en relación con 35 problemas de salud GES.

4. Que, del examen efectuado se pudo constatar que, en el caso de la Isapre ISALUD LTDA., de un total de 599 productos de entrega directa cotejados, el Vademécum GES de la Isapre no se ajustaba al LEP en relación con 17 productos, por los siguientes motivos:

a) Un caso de producto no informado en que se omitió la canasta completa que contenía dicho producto.

b) 8 casos en que no se informaba un producto previsto en el LEP para la canasta y problema de salud correspondiente.

c) Un caso en que la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud GES correspondiente.

d) 5 casos en que los productos no se ajustaban al problema de salud GES y

e) 2 casos en que los productos no cumplían los criterios previstos en el LEP.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 41.928, de 27 de octubre de 2022, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley 19.966; en los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud.

6. Que, mediante presentaciones de 14 de noviembre de 2022 la Isapre informa la corrección de su Vademécum GES y formula sus descargos, exponiendo lo siguiente:

En el caso del medicamento "codeína" (uno de los 8 casos observados por haberse omitidos productos previstos en el LEP para la canasta y problema de salud correspondiente), arguye que éste se dispone en conjunto con paracetamol, lo que tendría el mismo efecto terapéutico.

En el caso de ciertos medicamentos observados en relación con los problemas de salud GES 51 y 43 (casos en que la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud GES o el producto no se ajustaba a éste), argumenta que no se trata de incumplimientos a la normativa, toda vez que en el LEP no indica la forma farmacéutica observada y al respecto cita el inc. 2° del numeral 2.1 del Título II del Capítulo VI del Compendio de Beneficios, que dispone que *"(...) de esta manera, no estando especificada una presentación determinada de los medicamentos garantizados, la aseguradora cumplirá con la obligación legal que le impone el Decreto que aprueba los problemas de salud y garantías explícitas a que se refiere la Ley N° 19.966, cualquiera sea la forma farmacéutica en que se entreguen dichos medicamentos"*. Por tanto, sostiene que cumplió con la normativa al informar para la canasta 51T14 la prestación "vitamina liposoluble Aqua A.D.E.K." sólo en comprimidos; para las canastas 51T13, 51T15 y 51T17, la prestación "mascarilla" no específica para nebulizador y para la canasta 43T6, la prestación "cortisol" sólo en inyectable.

En el caso de la "ranitidina" (uno de los 5 casos en que los productos no se ajustaban al problema de salud GES) hace presente que la presentación observada fue retirada del mercado. Adjunta publicación.

En cuanto al medicamento "etravirina" (omitido en 6 de los 8 casos observados por no haberse informado productos previstos en el LEP para la canasta y problema de salud correspondiente) la Isapre reconoce que hubo un error de digitación al incorporar en el Vademécum GES un principio activo diferente al que correspondía.

En cuanto a los 2 casos observados porque los productos no cumplían los criterios previstos en el LEP, la Isapre reconoce los incumplimientos representados.

En cuanto al medicamento "laxante evacuante intestinal" (caso del producto no informado en que se omitió la canasta completa que contenía dicho producto), reconoce la omisión observada.

Respecto de todos los casos en que reconoce error de digitación, incumplimiento de los criterios previstos en el LEP u omisión del producto y/o la canasta, asevera que en la práctica ningún afiliado ha quedado sin acceder al medicamento, dado que, si se hubiese presentado en la farmacia en convenio con una receta que indicara el medicamento o el formato farmacéutico correspondiente, la Isapre lo hubiese reembolsado. Además, argumenta que no existe ningún reclamo de personas afectadas por estos problemas de salud que haya generado incumplimiento.

Señala que con la sola excepción del medicamento "ranitidina", todas las situaciones observadas han sido corregidas, incorporando los productos observados al Vademécum GES de la Isapre.

En cuanto al cumplimiento del Vademécum GES por parte de la Isapre en relación con la fiscalización efectuada en el año 2020, hace presente que en esta oportunidad las situaciones observadas representan el 2,8% del total de productos evaluados, a diferencia de lo detectado anteriormente, que involucró a un 21,1% de la muestra. Agrega que esta reducción es fruto del trabajo exhaustivo llevado a cabo por la Unidad GES de la Isapre.

Señala que en este caso no se configura una reiteración en los términos del art. 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

Por tanto, solicita tener por respondidos los cargos formulados y que no se le aplique sanción derivada de estas imputaciones o, en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación.

7. Que, en relación con los descargos y antecedentes aportados por la Isapre se hace presente, en primer lugar, que la sola circunstancia de omitirse en el Vademécum GES de la Isapre canastas completas, productos previstos en el LEP para canastas y problemas de salud GES determinados o que los productos informados no se ajusten al problema de salud GES, no cumplan los criterios previstos en el LEP o que su presentación no se ajuste al grupo etario del problema de salud GES correspondiente, constituyen infracciones a la Garantía Explícita de Acceso, toda vez que dichas omisiones e irregularidades limitan, restringen o entorpecen indebidamente el acceso a las prestaciones garantizadas a que tienen derecho las personas beneficiarias.

8. Que, en efecto, el Vademécum GES no es un mero registro formal, sino que es un instrumento que permite asegurar a las personas afiliadas y beneficiarias de la Isapre que concurren a obtener un medicamento o insumo garantizado ante un prestador en convenio, el acceso sin trabas, restricciones ni limitaciones a dichos productos garantizados, sin perjuicio de otras medidas preventivas o gestiones que la Isapre deba adoptar para asegurar su entrega ante eventuales faltas de stock u otras contingencias. De este modo, las omisiones de productos garantizados en el Vademécum GES disponible en los prestadores en convenio y las demás irregularidades observadas, infringen la Garantía Explícita de Acceso, al constituirse en una barrera de acceso a los medicamentos o insumos garantizados omitidos o no informados en el referido Vademécum GES en la forma establecida en el LEP.

9. Que, por consiguiente, procede desestimar las alegaciones de la Isapre en orden a que ninguna persona afiliada ha quedado sin acceder a un medicamento garantizado, que la Isapre los reembolsa si se ha presentado la receta a la farmacia en convenio, o que no existe ningún reclamo de personas afectadas por estos problemas de salud GES; toda vez que, como se indicó, el solo hecho de no informarse un determinado producto en el Vademécum GES de la Isapre en la forma prevista en el LEP para una determinada prestación o grupo de prestaciones, así como las demás irregularidades observadas, constituyen una limitación, restricción o entorpecimiento indebido a la Garantía Explícita de Acceso a que tienen derecho las personas beneficiarias respecto de las prestaciones garantizadas.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, cabe señalar que no se han aportado medios de prueba ni existen antecedentes que permitan concluir que efectivamente los productos garantizados en el LEP, cuando no se encuentran informados en el Vademécum GES de la Isapre en la forma prevista en dicho listado, son entregados de forma inmediata y sin dilaciones a la persona beneficiaria cuando ésta presenta la receta al prestador farmacéutico en convenio.

11. Que, en cuanto a lo aseverado por la Isapre en relación con el medicamento "codeína", lo cierto es que la presentación informada se encuentra en coformulación con otro principio activo, situación que no se ajusta al producto garantizado para la canasta observada (4T3). En efecto, si bien el LEP contempla esquemas para las prestaciones o grupos de prestaciones del problema de salud GES N° 4, aquéllos deben ajustarse exactamente a lo previsto en el LEP.

12. Que, en lo que atañe a las argumentaciones de la Isapre en relación con algunos casos observados porque la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud GES o porque el producto no se ajustaba a éste, se rechazan en relación con la situación observada respecto de las canastas 51T13, 51T15 y 51T17, consistente en que en el Vademécum GES se informaba la mascarilla pediátrica de tres pliegues en lugar de la mascarilla para nebulización, toda vez que el LEP indica expresamente para dichas canastas de tratamiento de la "fibrosis quística", la prestación "mascarilla y nebulizador de recambio", por lo que era innecesario o incluso redundante que en estos casos el LEP especificara que se trataba de mascarilla para nebulización, puesto que es ésta y no otra la que permite el uso del nebulizador que garantiza el tratamiento en cuestión.

13. Que, por el contrario, se acogen dichas argumentaciones respecto de las prestaciones "vitaminas liposolubles aqua A.D.E.K." (canasta 51T14) y "cortisol" (canasta 43T6), observadas por no incluirse en el Vademécum GES su presentación en gotas y en comprimidos respectivamente, atendido que efectivamente en el LEP no se especifica las formas farmacéuticas cuya omisión se representó a la Isapre en el oficio de cargo.

Con todo, se hace presente que lo anterior no obsta a la obligación de la Isapre, si se diere el caso, de garantizar la entrega de los medicamentos garantizados en la dosis y presentación indicadas por el o la médico de la Red, cuando la forma farmacéutica puesta a disposición de las personas afiliadas no se encuentre en las dosis y tipos de presentación prescritas, de conformidad con lo instruido en el inciso 3° del numeral 2.1 del Título II del Capítulo VI del Compendio de Beneficios.

14. Que, asimismo, se acoge la alegación de la Isapre relativa al medicamento "ranitidina" (canasta 51T17), dado que no se encontraba con registro vigente en el Instituto de Salud Pública para su comercialización en Chile durante el período fiscalizado.

15. Que en cuanto al medicamento "etravirina" (omitido en 6 prestaciones de la canasta 18T10), los 2 casos observados porque los productos no cumplían los criterios previstos en el LEP (aerocámara de la canasta 38T4 y vitaminas liposolubles aqua A.D.E.K. de la canasta 51T18) y el caso del medicamento "laxante evacuante intestinal" (se omitió canasta 70D2 que lo contenía), en relación con los cuales la Isapre reconoce que no fueron informados en el Vademécum GES en la forma establecida en el LEP, cabe reiterar lo expresado

precedentemente en orden a que la sola circunstancia de omitirse en el Vademécum GES de la Isapre un determinado producto garantizado por el LEP para una prestación o grupo de prestaciones, así como las demás situaciones irregulares observadas, constituyen infracciones a la Garantía Explícita de Acceso.

16. Que, en relación con las correcciones al Vademécum GES que la Isapre señala haber efectuado, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción o incluso a la formulación del cargo, por lo que no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de los incumplimientos observados.

17. Que, en lo que respecta a las alegaciones de la Isapre en relación con la mejora en el cumplimiento del Vademécum GES respecto de la fiscalización efectuada en el año 2020 y en cuanto a que no se puede considerar que en este caso se configura una reiteración en los términos del art. 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, se hace presente que mediante el Oficio Ord. IF/N° 18.926, de 5 de noviembre de 2020, ya se observaron e impartieron instrucciones a la Isapre en esta materia, por lo ésta que debió haber sido especialmente diligente en verificar y asegurar que su Vademécum GES se ajustara a lo previsto en el LEP.

18. Que, por tanto, si bien no se verifica en este caso el supuesto de reiteración previsto en el inciso 2° del art. 220 citado, esto es, *"tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses"* y, por lo mismo, no puede aplicarse una multa de hasta 4000 UF, que es el efecto o consecuencia de una eventual reiteración en los términos regulados por dicha norma, lo cierto es que en virtud de las observaciones e instrucciones impartidas a la Isapre a través del Oficio Ord. IF/N° 18.926 citado, pesaba sobre ella la obligación de modificar y corregir su Vademécum GES para ajustarlo al LEP previsto por el Decreto Supremo N° 22, de 2019, de Salud y de Hacienda. Sin embargo, transcurridos casi dos años desde dichas observaciones e instrucciones, aún subsistían omisiones e irregularidades en el Vademécum GES de la Isapre, situación que sí influye en la evaluación y ponderación de la infracción en que ha incurrido.

19. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre no permiten eximir la responsabilidad respecto de las infracciones constatadas, salvo respecto de las prestaciones "vitaminas liposolubles aqua A.D.E.K." de la canasta 51T14, "cortisol" de la canasta 43T6 y "ranitidina" de la canasta 51T17, por los motivos expresados en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto.

20. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

21. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, en especial que respecto de un caso se omitió la canasta completa que contenía el producto no informado, así como la existencia de observaciones e instrucciones previas impartidas a la Isapre en esta materia, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a dicha institución es una multa de 600 UF.

22. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre ISALUD LTDA. una multa de 600 UF (seiscientas unidades de fomento), por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N° 19.966; en los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio

web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo [gduran@superdesalud.gob.cl](mailto:gduran@superdesalud.gob.cl).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIÑO QUEVEDO**  
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

**FSF/LLB/EPL**

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre ISALUD LTDA.
  - Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
  - Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
  - Oficina de Partes
- I-16-2022